



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

Buenos Aires, 3 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excepción de falta de acción nro. 27 formado en la causa nro. **CFP 772/2025** caratulada “**Milei Javier Gerardo y otros s/ cohecho y otros**” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, Secretaría nro. 16, respecto del planteo promovido por el Dr. Daniel Rubinovich, por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli;

Y CONSIDERANDO:

I. El planteo

Este incidente fue iniciado a partir de la interposición de la excepción por falta de acción promovida por la defensa técnica de Mauricio Gaspar Novelli, en los términos del art. 339 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de la intervención en la presente causa de Juan Patricio Marchetto, Alan Vega, Matías Alejandro Paris, Braian Emanuel Quintero y Martín Romeo, como querellantes.

El Dr. Daniel Rubinovich sostuvo que carecen de legitimación para continuar interviniendo en tal carácter, en los términos del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), por cuanto la hipótesis de estafa que habría justificado inicialmente su incorporación al proceso no tendría sustento típico suficiente.

Argumentó que su admisión originaria respondió a una etapa inicial del proceso, en la que aún no podía descartarse la eventual existencia de una hipótesis defraudatoria vinculada con la adquisición del *token* \$LIBRA.



#41527130#508135025#20260702190409668

Que, sin embargo, el avance de la instrucción permitió delimitar con mayor precisión el objeto procesal y constatar que los hechos investigados no resultan subsumibles en el delito de estafa, previsto en el artículo 172 del Código Penal.

En ese sentido, expuso que la investigación permitió reconstruir las circunstancias vinculadas con el arribo de desarrolladores relacionados con la industria *blockchain* a la Argentina, la organización del *Tech Forum*, las reuniones mantenidas con distintos actores públicos y privados, el lanzamiento del *token* \$LIBRA, la difusión pública posterior del proyecto, las fluctuaciones de su cotización y las repercusiones derivadas de tales acontecimientos.

Sobre esa base, afirmó que ninguno de esos extremos configura, ni siquiera en grado de hipótesis, una maniobra compatible con los elementos típicos de la estafa.

A partir de ello, el letrado sostuvo que no se ha individualizado una afirmación falsa concreta atribuible a los imputados, ni una ocultación de información cuya revelación hubiera sido obligatoria.

En ese orden, destacó que el proyecto existió, que el *token* fue efectivamente lanzado, que las empresas involucradas tenían existencia real y que la operatoria se desarrolló públicamente a través de herramientas abiertas y trazables en *blockchain*.

Desde esa perspectiva, añadió que las querellas no lograron identificar una conducta engañosa concreta susceptible de encuadrar en el artículo 172 del Código Penal, indicando que nociones como “expectativas”, “validaciones”, “prestigio”, “viralización”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

“F.O.M.O.” o “confianza pública” describen dinámicas sociológicas o fenómenos propios del funcionamiento de determinados mercados digitales, pero no constituyen un engaño.

Explicó en su presentación que tampoco se configura un error jurídicamente relevante, ni una disposición patrimonial causada por dicho error. Que, quienes adquirieron el *token* decidieron participar en un mercado caracterizado por una elevada volatilidad, ausencia de regulación financiera y fuerte exposición al riesgo, circunstancias que eran conocidas por quienes operaban en ese ámbito.

Añadió en esa línea, que la información relativa a la distribución de los *tokens*, la concentración de tenencias, los movimientos de billeteras y la evolución de las transacciones se encontraba disponible mediante herramientas abiertas de *blockchain*, lo que permitía a cualquier participante acceder a ella antes de operar.

Por otro lado, que la calificación de los hechos como un *rug pull* carece de sustento en las constancias de la causa y no permite, por sí sola, demostrar la configuración del delito de estafa.

Acerca de este punto, describió que en los precedentes invocados sobre dicha modalidad, la imputación se fundó en la existencia de promesas falsas o representaciones engañosas, seguidas del abandono del proyecto y del desvío de fondos en beneficio de sus promotores. Ello no sucede en este caso, según su criterio.

Añadió, que la prueba reunida sería incompatible con la configuración de un *rug pull*, pues los desarrolladores del proyecto eran personas identificables, que mantuvieron reuniones públicas, participaron en eventos abiertos y desarrollaron actividades visibles asociadas al ecosistema *blockchain*. Que lejos de actuar desde el anonimato -circunstancia frecuente en los casos de *rug pull*-, los



involucrados desarrollaron su actividad de manera pública, asociando sus identidades personales y comerciales al proyecto.

Destacó además, que la elevada volatilidad constituye una característica propia de las *memecoins*, por lo que la disminución del valor del *token* no permitiría inferir, por sí sola, la existencia de una maniobra defraudatoria.

Asimismo, que se continuó negociando con posterioridad al episodio inicial, registró nuevas fluctuaciones de precio e incluso recuperaciones parciales, y que algunos querellantes adquirieron el activo después de la caída más pronunciada, lo que resultaría incompatible con la hipótesis de un abandono definitivo del proyecto.

En este punto, invocó como elemento corroborante la constitución de un *trust* destinado a la administración y distribución de fondos para el financiamiento de emprendimientos. Sostuvo que ello evidencia la continuidad del proyecto y refuerza la improcedencia de caracterizar los hechos como un tirón de la alfombra (*rug pull*), a la vez que sostuvo que la utilización de esa expresión por las partes acusadoras constituye una calificación meramente retórica, orientada a simplificar un fenómeno complejo, y no como una descripción jurídicamente precisa de los hechos que son objeto de este proceso.

Rechazó también la caracterización del proyecto como una estructura ficticia o meramente aparente, pues las empresas participantes desarrollaban actividades concretas dentro del ecosistema *blockchain*, el evento *Tech Forum* efectivamente se realizó y el modelo propuesto resultaba compatible con mecanismos de financiamiento descentralizado utilizados en proyectos cripto a nivel internacional.

El presentante, también se refirió a la publicación efectuada por el Presidente de la Nación en la red social X, y sostuvo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

que no contenía una recomendación de inversión ni promesas de rentabilidad, estabilidad de precio o retorno económico. El mensaje hacía referencia a un proyecto privado orientado al financiamiento de emprendimientos mediante herramientas vinculadas con *blockchain*, que no incluía manifestaciones relativas a la conveniencia de adquirir el *token* ni garantías sobre su desempeño económico.

Agregó que las pérdidas invocadas por los querellantes constituyen, en todo caso, consecuencias derivadas de operaciones realizadas en un mercado especulativo y altamente volátil, y no el resultado de una maniobra fraudulenta típica.

Asimismo, afirmó que no se verificó un perjuicio cierto, determinado e individualizable respecto de los querellantes, pues la evolución del precio del *token* implicó que cada inversor pudiera haber ingresado y salido del mercado en momentos distintos, obteniendo resultados económicos diversos según sus decisiones de compra y venta.

En tal sentido, que el supuesto perjuicio alegado es incierto, altamente variable, y dependiente de las decisiones individuales de cada comprador dentro de un mercado altamente dinámico

Sobre esa base, postuló que únicamente quienes hubieran adquirido el *token* en su máxima cotización podrían, en hipótesis, invocar un perjuicio, siempre que además acreditaran que su decisión de inversión fue consecuencia de un engaño concreto, específico y atribuible a los imputados.

Que, quienes compraron con anterioridad tuvieron la posibilidad de obtener ganancias mediante la venta del activo, de modo que las pérdidas posteriores derivarían de la decisión de



mantener la inversión; mientras que quienes ingresaron al mercado cuando la cotización ya se encontraba en descenso asumieron voluntariamente un comportamiento de inversión arriesgado, por lo que el eventual perjuicio invocado no podría atribuirse a una maniobra fraudulenta.

Finalmente, el Dr. Rubinovich resaltó que diversas presentaciones efectuadas por los querellantes se orientaron progresivamente hacia hipótesis vinculadas con eventuales irregularidades en el ámbito de la administración pública, particularmente negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.

En ese punto, indicó que el eventual bien jurídico comprometido ya no sería el patrimonio individual de los adquirentes del *token*, sino intereses vinculados con la propia administración pública, circunstancia que elimina el presupuesto que justificó originalmente sus intervenciones como particulares ofendidos.

Que en esa línea, el ordenamiento procesal argentino no reconoce una acción popular, que habilite a cualquier persona económicamente afectada por un fenómeno de mercado a intervenir como acusador privado junto a la Fiscalía.

Añadió que ese límite adquiere mayor importancia en casos de alta exposición pública, en los que se presenta un riesgo elevado de transformar el proceso penal en un ámbito de polarización política, y de sacrificar la administración de justicia para fines electorales o partidarios.

Puntualizó el incidentista, que la intrusión de los actuales querellantes ha producido ese efecto negativo, por cuanto la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

utilización del proceso penal como ámbito de litigación política o institucional trajo consigo graves perjuicios contra la intimidad y el honor de las personas investigadas.

Ello, en tanto la multiplicidad de intervinientes ha propiciado la publicación irrestricta de información privada y sensible que debía mantenerse en reserva (arts. 204 CPPN y 156 CP).

Así pues, con sustento en los argumentos expuestos, solicitó que se haga lugar a la excepción interpuesta y se disponga la exclusión de los querellantes en este proceso.

II. Opinión de las partes interesadas

A los fines de sustanciar el objeto de la incidencia, se corrió vista del planteo a las partes del proceso, en los términos que establece el art. 340 del CPPN.

De tal manera, se presentaron el Ministerio Público Fiscal y los letrados patrocinantes de las querellas.

II.a. Fundamentos de la Fiscalía

El Dr. Eduardo R. Taiano, a cargo de la Fiscalía nro. 8 del fuero, dictaminó que no le corresponde expedirse en torno al asunto, toda vez que la posibilidad de ser admitido o excluido como parte querellante en el marco de un proceso penal constituye una facultad exclusiva del juez del proceso, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 del C.P.P.N.

II.b Fundamentos de las querellas



#41527130#508135025#20260702190409668

Se agregaron las presentaciones acompañadas por Martín Alejandro Paris, Alan Vega y Juan Patricio Marchetto, junto a sus letrados patrocinantes.

En ese marco, refirieron que la excepción deducida por la defensa de Mauricio Novelli no resulta novedosa, pues resultaba el mismo planteo y argumentos que él y Manuel Terrones Godoy introdujeron en ocasión de que esas partes solicitaran ser tenidas como querellantes.

Luego, hicieron un repaso del recorrido que tuvo la cuestión debatida y las resoluciones adoptadas por las diferentes instancias ante las apelaciones deducidas.

Sostuvieron que su legitimación fue controvertida por la misma parte que en esta oportunidad vuelve a plantear la discusión, impugnada en tres instancias sucesivas, y confirmada en todas ellas, agregando que así, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que les reconoció el carácter de querellantes adquirió firmeza, y que sobre ese punto existe cosa juzgada.

Por otro lado, apuntaron que el avance de la instrucción no ha debilitado la hipótesis de estafa, sino que, por lo contrario, las medidas materializadas han demostrado que existen elementos suficientes y concretos que avalan la plausibilidad de una maniobra defraudatoria llevada a cabo además por personas vinculadas al máximo poder estatal.

Así también, realizaron un relato de las medidas patrimoniales dictadas en el expediente, en el entendimiento de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

ello ilustra la solidez de la hipótesis acusatoria, concluyendo que no se encuentra en discusión que el daño patrimonial sufrido por las víctimas de \$LIBRA -no sólo por quienes hoy son querellantes-, es real, relevante y reconocido judicialmente, ya que, de lo contrario, ninguna cautelar, ni la prohibición de innovar original, ni el embargo que la sustituyó, tendría razón de ser.

En relación al planteo defensivo referido a la multiplicidad de querellas, manifestaron que, en caso de considerarse necesario evitar una eventual dispersión procesal, el Código Procesal Penal de la Nación prevé como solución la unificación de la representación de los querellantes, en los términos del artículo 416, medida que permitiría compatibilizar la participación de las víctimas con la adecuada organización del proceso.

Por último, señalaron que la excepción de falta de acción no resulta la vía procesal idónea para lo que la defensa persigue. Ello, en tanto procede cuando la acción penal no puede ejercerse en modo alguno o cuando quien pretende ejercerla carece de aptitud jurídica para hacerlo.

Por su parte, Martín Romeo, junto a su letrado patrocinante, se presentó sosteniendo que la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, con fundamento en el artículo 339, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, constituye un planteo destinado a obtener un sobreseimiento anticipado mediante la introducción de cuestiones propias del fondo del asunto, que exige un grado de certeza incompatible con el estado actual de la instrucción.



Señaló, que la legitimación de las querellas y la viabilidad de la hipótesis delictiva ya fueron zanjadas de manera definitiva por los tribunales superiores.

En cuanto al fondo del planteo, esa parte rechazó la afirmación de la defensa según la cual el caso se limitaría a una inversión fallida en un mercado no regulado.

Sostuvo en ese sentido, que la hipótesis investigada se corresponde con una maniobra defraudatoria compleja, basada en un ardid consistente en la creación de una apariencia de legitimidad institucional y empresarial destinada a inducir a error a los inversores.

Expuso que dicho engaño habría comprendido, entre otras circunstancias, el tráfico de influencias, la infiltración de la Comisión Nacional de Valores (CNV), el uso de *bots* para manipular la liquidez con información privilegiada en el "minuto cero" y la instrumentación de la figura del Presidente de la Nación como garante máximo de confianza; todo ello con el propósito de facilitar el posterior retiro masivo de fondos aportados por los inversores.

Destacó que el objeto procesal delimitado por el Ministerio Público Fiscal comprende la investigación de una maniobra mediante la cual los desarrolladores del *token* habrían retirado importantes sumas de dinero de los fondos de liquidez, ocasionando pérdidas patrimoniales a un elevado número de inversores, circunstancia que, a su criterio, excede el riesgo propio de una inversión financiera.

En cuanto al perjuicio económico padecido, Romeo afirmó haber efectuado la inversión confiando en la información





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

pública y en manifestaciones atribuidas a autoridades nacionales respecto de la legitimidad del proyecto, pero posteriormente sufrió una pérdida sustancial de su capital como consecuencia de las maniobras investigadas.

Agregó que, en el caso, concurren los elementos típicos del delito de estafa previstos en el artículo 172 del Código Penal, consistentes en el ardid, el error inducido, la disposición patrimonial y el perjuicio económico.

Por otro lado, cuestionó la aplicación al caso del principio de autorresponsabilidad del inversor, al considerar que ello no resulta trasladable cuando el riesgo patrimonial deriva de una maniobra organizada y orientada a inducir al error mediante mecanismos fraudulentos.

Finalmente, solicitó el rechazo de la excepción de falta de acción y la prosecución de la instrucción respecto de los delitos investigados.

A su turno, Braian Emanuel Quintero, en conjunto con su patrocinio letrado, al contestar la vista conferida, solicitó que se rechace la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli, sosteniendo que mantiene legitimación para intervenir en el proceso en su carácter de persona directamente ofendida por los hechos investigados.

Expuso, que ello deriva de haber adquirido el *token* \$LIBRA durante la secuencia temporal examinada, mediante operaciones realizadas a través de una billetera digital cuya identificación aportara, a la vez que denunció haber sufrido un perjuicio patrimonial como consecuencia de la maniobra.



#41527130#508135025#20260702190409668

Señaló que su reconocimiento como querellante fue dispuesto inicialmente por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro en el marco de la causa nro. FSM 1937/2025, y luego sostenido tras la acumulación de las actuaciones, sin que dicha decisión hubiera sido revocada ni existiera resolución que descartara la hipótesis de defraudación patrimonial.

Posteriormente, argumentó que la defensa pretende utilizar la excepción de falta de acción para obtener un pronunciamiento anticipado sobre cuestiones propias del mérito del proceso, tales como la existencia del engaño, el error, el nexo causal, la tipicidad de los hechos y la eventual responsabilidad de los imputados, extremos que, a su criterio, requieren una valoración integral de la prueba ya incorporada y de las medidas de investigación aún pendientes.

Agregó, que la legitimación procesal del querellante exige únicamente la existencia de una relación directa y razonable entre el hecho investigado y el perjuicio invocado, sin requerirse en esta etapa la acreditación definitiva del delito.

Asimismo, que la investigación se sigue sustentando sobre una hipótesis concreta de defraudación vinculada con la creación, promoción y lanzamiento del *token* \$LIBRA, a la vez que el objeto procesal comprende el análisis de las relaciones entre los distintos intervinientes, la difusión pública del proyecto, la eventual utilización de información privilegiada, la concentración del control del activo y de la liquidez, el retiro de fondos desde billeteras asociadas al equipo desarrollador y el perjuicio patrimonial sufrido por quienes adquirieron el activo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

En cuando al fondo de la imputación, sostuvo que el engaño investigado no se limitaría a la evolución del precio del activo ni a la volatilidad propia del mercado de criptoactivos, sino que consistiría en la eventual construcción de una apariencia de legitimidad del proyecto, la difusión pública de una finalidad económica concreta, el ocultamiento de información relevante sobre el control del *token* y de la liquidez, el acceso privilegiado de determinados operadores al contrato inteligente y la extracción coordinada de fondos, circunstancias que, a su entender, deberán ser esclarecidas durante la instrucción.

Añadió Quintero que la publicidad propia de la tecnología *blockchain* no excluye por sí misma la posibilidad de engaño, toda vez que la trazabilidad de las operaciones no permite identificar necesariamente a los titulares de las *wallets*, las relaciones entre distintas direcciones, los acuerdos privados entre los promotores, las comunicaciones internas, el conocimiento anticipado del momento de la publicación, la intención de retirar liquidez ni la coordinación humana de las ventas.

Que su experiencia previa en el mercado de criptoactivos, únicamente implicaba la aceptación de los riesgos ordinarios derivados de la volatilidad de dichos activos, más no de una eventual maniobra fraudulenta basada en información privilegiada, manipulación del mercado o retiro coordinado de liquidez.

Por otro lado, rechazó el argumento de la defensa según el cual sólo podrían considerarse damnificados quienes hubieran adquirido el activo en su punto máximo de cotización, sosteniendo que el perjuicio patrimonial debe analizarse a partir de la disposición



patrimonial efectivamente realizada, el valor entregado, el valor recuperado y la incidencia que el supuesto engaño tuvo sobre la decisión de invertir.

Que la referencia al denominado "*rug pull*" constituye únicamente una descripción de la modalidad presuntamente desplegada y no una calificación jurídica autónoma. La determinación de la existencia de una estafa dependerá de la valoración integral de la prueba reunida, y la eventual coexistencia de otras calificaciones jurídicas propuestas durante la investigación no implica la renuncia a la hipótesis de defraudación patrimonial ni afecta su condición de víctima directa.

Finalmente, afirmó que la pluralidad de querellantes no vulnera el principio de igualdad de armas ni el derecho de defensa de los imputados, pues las defensas han contado con oportunidades procesales para controvertir su actuación. Y que el planteo efectuado, no individualiza una conducta propia de esa parte que haya afectado las garantías de Mauricio Gaspar Novelli.

III. Decisión

III.a. Antecedentes

El proceso, que tramita delegado ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 8 en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo inicio con motivo de la denuncia formulada ante la Cámara de Apelaciones del fuero por los Diputados Nacionales Mónica Frade y Maximiliano Ferraro.

En su presentación, refirieron que debería investigarse si Karina Milei, en su carácter de Secretaria General de la Presidencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

la Nación, habría incurrido en la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 256, 256 bis y 265 del Código Penal de la Nación Argentina.

En aquella oportunidad expusieron, en lo pertinente, que: *“Consecuencia de los hechos recientes de público conocimiento, vinculados a la criptomoneda \$Libra, materia de investigación en la Justicia Nacional e Internacional; asomaron menciones públicas, en boca de algunos de los amigos/socios/asesores presidenciales; que dieron cuenta del mecanismo implementado para obtener “entrevistas presidenciales””. Y que: “Desde el día viernes 14 de febrero por la noche, ocasión en la que se conoció la participación del mandatario en la posible defraudación a través de \$Libra; personas vinculadas y que han quedado señaladas, han expresado en chats privados -luego difundido- que la denunciada era la que pedía sobornos”.*

Asimismo, en fecha 30 de septiembre de 2025, se acumuló la causa nro. 574/2025, que tuvo inicio el 17 de febrero de ese año, con motivo de la denuncia formulada por Claudio Lozano ante la Cámara del fuero, ocasión en la que puso en conocimiento una serie de sucesos vinculados con la creación, lanzamiento y promoción de una criptomoneda denominada \$LIBRA.

Luego, se acumuló el expediente nro. 568/2025, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, a la vez que se incorporaron numerosas presentaciones, que versan sobre los mismos hechos expuestos en la denuncia original.

Además, entre los días 18 y 20 de febrero del mismo año, comparecieron Claudio Lozano, Fernando Míguez, Daniel Omar Herrera, Itái Hagman, Victoria Analía Donda Pérez, Mónica Frade y



Agustín Dante Rombolá, a fin de ratificar y ampliar los extremos denunciados.

En concreto, de las presentaciones que dieran inicio a estos actuados -y conforme a lo dictaminado por el Sr. Fiscal, al momento de circunscribir su objeto-, se extrajo que el 14 de febrero de 2025, a las 19.01 horas, el Presidente de la Nación efectuó una publicación en su cuenta oficial de X (@JMilei), en la que manifestó *“La Argentina liberal crece!!! Este proyecto privado se dedicará a incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondeando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos. El mundo quiere invertir en Argentina. Vivalalibertadproject.com. Contrato: Bo9jh3wsmcC2AjakLWzNmKJ3SgtZmXEcSaW7L2FAvUsU”*. Junto con el mensaje, adjuntó el enlace de un contrato por medio del cual se podía adquirir un criptoactivo denominado \$LIBRA desde la plataforma *Solana*, que se utilizaría para financiar proyectos privados argentinos empleando la tecnología *blockchain*.

Que si bien, de acuerdo a lo señalado por los denunciantes, el precio inicial de esa moneda virtual se había valuado en U\$S0,01, su cotización experimentó una suba exponencial luego de la publicación del Primer Mandatario en la red social X, circunstancia que permitió que alcanzara un valor cercano a los U\$S 5.

Sin embargo, a las pocas horas, esa cotización se desplomó, debido a operaciones de venta que habría concretado el equipo creador del *token*, principales tenedores del activo, y otros actores que habrían accedido a información privilegiada respecto del lanzamiento, lo que habría posibilitado el retiro de aproximadamente 100 millones de dólares, por parte de unas pocas *wallet addresses*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

Además, se mencionó que esa maniobra habría generado una pérdida de valor en las tenencias de más de cuarenta mil personas que habían comprado el *token*, luego de la publicación del Presidente.

Por otro lado, apuntaron los denunciantes que las empresas extranjeras “Kip Network”, representada por Julian Peh, y “Kelsier Ventures”, representada por Hayden Mark Davis, habrían intervenido en la creación y lanzamiento de \$LIBRA. Sumado a ello, indicaron que “Kip Network” tendría una representación local en Argentina a través de la compañía “Kip Protocol”, de cuya actividad sería responsable Mauricio Gaspar Novelli.

En ese sentido, se sostuvo que previo al lanzamiento del *token*, tanto Peh como Davis habrían mantenido un primer contacto con el Presidente en el marco de un evento denominado *Tech Forum*, organizado por Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy en el mes de octubre de 2024, del que también habría participado una persona de nombre Sergio Daniel Morales, que se desempeñaría como asesor del directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, manifestaron que el último encuentro documentado entre Javier Milei y Hayden Mark Davis había ocurrido el 30 de enero de 2025, tal como surge de las publicaciones del primer mandatario y “Kelsier Ventures” en X, haciendo referencia al respecto.

Finalmente, los denunciantes señalaron que los empresarios extranjeros habrían abonado una suma de dinero al Presidente y/o a su círculo de funcionarios y/o colaboradores más cercanos para posibilitar que esas reuniones se llevaran a cabo tanto en el Hotel Libertador, donde tuvo lugar el *Tech Forum*, como en la Casa Rosada y la Quinta de Olivos.



#41527130#508135025#20260702190409668

III.b. De lo resuelto en relación a la legitimación activa de las partes interesadas

En lo relativo al contexto en que los querellantes fueron admitidos en este proceso debe recordarse que Braian Emanuel Quintero se presentó en el expediente nro. FSM 1937/2025 del Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro y, el 25 de marzo de 2025, su titular, la Dra. Sandra Arroyo Salgado entendió que "*(...) del relato de los hechos efectuados por Braian Quintero, se posiciona -al menos en este estado incipiente del sumario- como una víctima más que habría sido damnificada con relación a la posible manipulación del token "\$Libra" (art. 2° de la Ley 27.372)*", y resolvió tenerlo por parte querellante.

Juan Patricio Marchetto, Alan Vega y Matías Alejandro Paris se presentaron en el marco de la causa nro. CFP 574/25, de anterior trámite ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad.

En esa ocasión, la Dra. María Servini sostuvo que "*...si la lógica reina la interpretación es necesario preguntarse si el desplome en el valor del cripto activo "Libra", es un daño como tal o forma parte de la probabilidad que cada inversor tiene, desfavorable y claramente no querida; ya que de estar en sus mentes como probabilidad de resultado -la baja de su valor-, no sería un daño sino una consecuencia del riesgo de la actividad; lo que adelanta esta Magistrada*".

"*...Es así que, hasta tanto el desplome del valor del cripto activo Libra, se corresponda a una actividad ilegal, y ya no más, a una consecuencia desfavorable de inversión (lo que se está investigando,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

entre otras cosas), es que corresponde rechazar las solicitudes de ser tenidos por Querellante de Juan Patricio Marchetto, Alan Vega y Matías Alejandro Paris, por ausencia del nexo causal necesario, con el concepto de daño".

"...Por último, habré de decir que las presentaciones no satisfacen los requisitos del artículo 82 del C.P.P.N., en la medida en que no han demostrado que sean personas ofendidas por el delito, teniendo en cuenta el objeto procesal delineado por la Fiscalía. Por otro lado, y en el caso de considerar víctima a cada persona que adquirió \$LIBRA, resulta prematura su aceptación como parte Querellante, ya que previamente será necesario contar con la información de trazabilidad de la maniobra que permitirá en definitiva corroborar su adquisición del criptoactivo".

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por quienes para ese entonces resultaban pretensos querellantes, lo que dio lugar a la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, que la revocó y dispuso tenerlos en ese rol.

Para ello dijeron que *"...se ha traído a conocimiento e investigación de la justicia un panorama muy amplio desde los puntos de vista fácticos y jurídicos. De ahí que existan diferentes alternativas e hipótesis de lo sucedido. Una de esas versiones –se insiste, sea a la postre corroborada o no- es la de una posible estafa o, independientemente del encuadre que se elija, de una operación que –según se alega- habría provocado un perjuicio de tenor económico a los adquirentes del criptoactivo".*



"...Los presentantes han invocado ese estatus. Desde un principio y después aportaron elementos específicos (links informáticos, capturas de pantalla e incluso a través de una filmación que se exhibió en la audiencia oral ante esta Sala, mostrando el procedimiento de adquisición del criptoactivo y cómo queda constancia de aquél) que demostrarían su carácter de compradores. Las defensas no discutieron ese punto concreto ni se han expuesto razones para sostener mala fe o falta de veracidad de lo documentado. Con ese panorama, dentro de los límites que fija la discusión y la función revisora del Tribunal, la pretensión debe ser receptada favorablemente. Tal solución, se entiende, es impuesta por reiterada doctrina sobre la interpretación amplia que siempre se ha tenido a la hora de adjudicar legitimación activa, incluso si no se tomara a los solicitantes como titulares del bien jurídico de alguna de las calificaciones en danza CFP 2897/2024/1/CA1 "Vera" del 3/9/24, entre muchas otras)...".

Finalmente, que: "Lo resuelto no implica desconocer el carácter particular y tecnológico de una temática eminentemente novedosa, cuyo entendimiento exige procurar la obtención de opiniones o informes con experticia técnica suficiente con relación a todo lo vinculado a la adquisición del "token" y posterior acreditación de la operación, así como sobre la trazabilidad del dinero. El resultado de tal curso de acción podrá eventualmente (o no) imponer una revisión de lo que aquí se decide (de vincularse a la corrección de cuanto fue exhibido y alegado), pero principalmente es procedente porque hace indudablemente al objeto del caso y su instrucción (art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

193, CPPN)". (CNCCF Sala II, CFP 574/25/1/CA1 "Marcheto, Juan P. Y otros s/ser querellante", fecha 20/03/25).

Por último, se rechazó en este juzgado la solicitud de ser tenido por querellante a Martín Romeo, con fundamento en que, con los elementos reunidos en aquel momento, no se encontraban los presupuestos necesarios para otorgarle esa condición.

Se destacó entonces que se debía avanzar en la investigación para tener un panorama más acabado de los hechos y posibles participaciones atribuidas, antes de conferir la participación que se reclamaba, y analizar si en el caso puede tenerse por configurado el carácter de "particular ofendido" que exige el aludido art. 82 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

Esa decisión fue avalada por la Alzada, con intervención de la Sala I del Tribunal, que confirmó el criterio recurrido.

Para decidir en tal sentido, se expuso que: *"el perjuicio alegado por el peticionante, vinculado al menoscabo tanto económico como de su reputación que le habría generado el proyecto en cuestión, no se vincula estricta y directamente con el objeto procesal que se ha ceñido en esta causa (ver Apartado III). Los argumentos expresados por el reclamante como para constituirse en el rol pretendido resultan indirectos y es por ello que, en consonancia con el criterio establecido en los párrafos anteriores, no habilitan a una representación por fuera de la asumida por el Ministerio Público Fiscal. Por ello, los motivos por los cuales el juez de grado denegó su petición lucen adecuados, razón por la cual se homologará su decisión"*. (CNCCF Sala I CFP



772/2025/CA1 "Pretense querellante R., M. S/legajo de apelación", fecha 4/06/25).

Cabe reparar que a idéntica solución arribó la Dra. Servini, titular del Juzgado nro. 1 del fuero, en el marco de la causa nro. CFP 574/25, frente a un pedido de igual tenor.

En aquella ocasión, la magistrada reeditó los argumentos expuestos al momento de rechazar las peticiones de Marchetto, Vega y Paris, en cuanto a la ausencia de un nexo causal necesario con el concepto de daño y la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 82 del código de forma, en la medida que no se hallaba demostrado que fuera una persona ofendida por el delito, en función del objeto procesal delineado por la Fiscalía.

Ese pronunciamiento también fue recurrido por el letrado patrocinante de Martín Romeo. Pero, esa apelación fue declarada abstracta a raíz de lo resuelto por la Cámara Federal de San Martín, en tanto dispuso la tramitación conjunta de dichos actuados con el expediente nro. FSM 1937/25, en el marco del cual él ya revestía el rol de parte querellante.

III.c. La pertinencia de la vía procesal introducida por la defensa

En este punto cabe dejar sentado, en función de lo postulado por algunas de las partes al momento de contestar la vista conferida, que la excepción de falta de acción constituye el medio procesal idóneo para examinar la subsistencia de la legitimación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

quienes intervienen como querellantes en el proceso, en tanto la calidad de particular ofendido exigida por el art. 82 del CPPN constituye un presupuesto de procedencia de la acción.

En tal sentido, las previsiones del art. 339, inc. 2do. del código de forma no se circunscriben a supuestos de inexistencia de acción penal, sino que también resulta procedente cuando quien pretende intervenir carece de aptitud jurídica para hacerlo en el carácter invocado.

La doctrina ha establecido al respecto que *“El carril para cuestionar la admisión de un querellante carente de legitimación no es otro que la falta de acción prevista por el art. 339, inc. 2...”*, y que *“Si el denunciante reúne los recaudos establecidos en el art. 82 -capacidad civil- y así lo pide, podrá ser tenido por parte querellante y también como actor civil... Dicha presentación debe efectuarse exclusivamente ante el tribunal, pues es el único que puede deferir la condición de parte; la resolución adversa es apelable... en vez, si le resulta favorable, sólo puede removerse mediante excepción (arts. 102 y 339, inc. 2). (D Alborá, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, Lexis Nexis -Abeledo-Perrot, Lexis N° 1301/001642 y N° 1301/002549).*

En ese mismo sentido, se ha dicho que *“...la separación del querellante solamente podría perseguirse y obtenerse mediante excepción”* (Navarro Guillermo R. y Daray Roberto R., “La querella”, p. 143/144).

III.d. La viabilidad de revisar lo resuelto



Toda persona puede constituirse en el carácter de parte querellante, siempre que tenga capacidad civil e interés legítimo para intervenir en un proceso.

Precisamente, la naturaleza de la figura en análisis, en tanto le permite al particular ofendido impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir lo que se entienda que corresponda, exige que dicho interés se verifique durante todo el desarrollo de la causa.

Partiendo de esta premisa, el escenario que ahora se plantea a partir del reclamo efectuado por la defensa de Mauricio Novelli, conlleva a que tal condición -más allá de los argumentos esgrimidos por ella-, en función del tiempo transcurrido y lo actuado en la presente causa, sea revisada.

En esa senda, se sigue que la legitimación procesal no sólo constituye un requisito de admisibilidad en el momento de iniciación de su actuación, sino que debe acreditarse durante todo el desarrollo del proceso.

El criterio que aquí se esgrime se encuentra ajustado con los alcances del pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en oportunidad de revocar la decisión del Juzgado nro. 1 del fuero, de anterior intervención en el caso -ya citado-, en cuanto dispusiera tener por parte querellante a Juan P. Marchetto, Matías A. Paris y Alan Vega (CNCCF Sala II, CFP 574/25/1/CA1 "Marcheto, Juan P. Y otros s/ser querellante", fecha 20/03/25).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

Allí, se destacó que la cuestión no podía considerarse definitiva, precisamente, en razón del carácter novedoso y altamente especializado de la materia examinada.

En ese sentido, se puso de relieve la necesidad de profundizar la investigación mediante la obtención de informes técnicos especializados, relativos a la adquisición de los *tokens* involucrados, la acreditación de las operaciones efectuadas y la trazabilidad del dinero.

En la misma línea, la Alzada dejó contemplada la posibilidad de que el resultado de tales diligencias impusiera, o no, una revisión de lo entonces decidido, en función de los elementos que pudieran surgir con posterioridad.

De allí, que la legitimación procesal reconocida en forma previa no constituye una situación inmutable, sino una cuestión susceptible de reexamen a la luz de la evolución de la investigación y de la evidencia efectivamente colectada.

III.e. El temperamento a adoptar

Así pues, a la hora de decidir, como punto de partida, será necesario recurrir nuevamente a las previsiones del artículo 82 del CPPN, a fin de determinar los alcances de la legitimación para actuar en el carácter de parte querellante en una causa.

En lo que a la cuestión atañe, la norma establece que: *"...toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse como parte*



querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionando elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...”.

Para ello se ha fijado como condición de acceso al ejercicio de la persecución penal particular, la necesidad de acreditar un *plus* en su legítimo interés que exceda aquél que resguarda el Ministerio Público Fiscal, que se revela ante la existencia de un especial, concreto y directo perjuicio para quien pretende constituirse en parte (cfr. CCCF, Sala I cn° 49.082, expte N° 4368/13/1, reg nro. 325 rta. el 15 de abril de 2014).

En ese orden, será necesario delimitar nuevamente el sentido y alcance del concepto de particular ofendido, calidad que exige el Código Procesal Penal de la Nación para admitir la intervención en un proceso de un sujeto en carácter de parte.

Al respecto, ha afirmado la Alzada que *“...este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que para obtener el rol de querellante debe haber sufrido, a raíz del acontecimiento denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo, es decir, se exige afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (causa nro. 42.249, reg. 1195 del 09/10/08 y 25.819, reg. 580, entre otras)”* (CNCCF., Sala I, Causa nro. 2327/17 “Del Río Martín Santiago s/ desestimación de denuncia”, rta. el 15/08/17).

En función de lo expuesto, efectuado un nuevo análisis de las constancias actualmente incorporadas al expediente y el resultado de las medidas de prueba ya producidas -sin perjuicio de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

que aún se encuentran en curso de realización-, se advierte que tales elementos, no permiten sostener, que Juan Patricio Marchetto, Alan Vega, Matías Alejandro Paris, Braian Emanuel Quintero y Martín Romeo, hayan sido especialmente perjudicados por la maniobra que resulta objeto de investigación.

En efecto, más allá de la calificación jurídica que eventualmente pudiera asignarse a los hechos -aspecto que en esta etapa no se encuentra definitivamente determinado-, lo cierto es que la legitimación para intervenir como parte querellante exige la acreditación de una afectación concreta, directa y suficientemente individualizada, derivada del suceso investigado, extremo que no se encuentra debidamente demostrado en el estado actual del proceso.

En ese sentido, se observa que aún cuando determinados inversores pudieran haber experimentado pérdidas económicas por la compra de "\$LIBRA", ello no permite concluir, por sí solo, que ellas constituyan el perjuicio directo exigido por la ley procesal para reconocer la condición de particular damnificado, ni que aquello se vincule de forma concreta con el accionar de quienes se encuentran sometidos a investigación.

A su vez, no puede dejar de ponderarse que los sucesos investigados se desarrollaron en el marco de operaciones vinculadas a una "memecoin", es decir, a un "activo digital" inserto en un ámbito caracterizado por una regulación limitada, una elevada volatilidad y una valoración que depende esencialmente de las condiciones del mercado y de la percepción que los propios participantes le asignan.



#41527130#508135025#20260702190409668

Tales particularidades suponen la asunción de riesgos inherentes por parte de quienes deciden intervenir en ese tipo de operaciones, circunstancia que impide, al menos de momento, identificar automáticamente cualquier resultado económico desfavorable con una consecuencia directa e inmediata de las conductas aquí investigadas.

A ello se debe sumar que, pese al tiempo transcurrido desde que los querellantes realizaran sus respectivas presentaciones, la información que hasta el momento han aportado y las características técnicas de los medios empleados, no permiten tener por acreditada la titularidad de las billeteras virtuales que utilizaran para la compra de la criptomoneda en cuestión y el origen de los fondos utilizados para ello.

En efecto, sus manifestaciones se han sustentado únicamente en *links* y en alegaciones relativas a la tenencia o administración de las claves privadas; extremos que, por sí solos, resultan insuficientes para demostrar su titularidad y, en definitiva, el derecho que invocan.

Ello, conlleva que los activos virtuales no puedan ser atribuidos, con certeza, a una persona humana o jurídica determinada.

En otros términos, los elementos incorporados al expediente únicamente permiten corroborar la existencia de determinadas operaciones y las direcciones de *blockchain* intervinientes; sin embargo, no posibilitan identificar de manera fehaciente la titularidad de las billeteras virtuales o *wallet* utilizadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

Sobre este punto, resulta oportuno destacar las particularidades que conforman el ecosistema de la red *Solana* en la que operaba el token \$LIBRA pues, la naturaleza descentralizada de esa red y el uso de billeteras no custodiadas como Phantom y/o Solana -empleadas por los querellantes Alan Vega, Juan Patricio Marchetto, Martín Romeo y Braian Emanuel Quintero, respectivamente-, que no requieren registro KYC -*Know Your Customer*-, marcan un rumbo hacia la indeterminación de la identidad real de cualquier usuario, ya que no se almacenan datos personales básicos como nombres ni documentos de identidad. Son sólo una interfaz de *software* que administra un par de claves criptográficas públicas y privadas.

Se ha dicho sobre este punto que "...El *diseño de las criptomonedas tiene como característica principal la innecesidad de identificación de sus usuarios ya que lo que se requiere es contar con una billetera virtual wallet, la cual genera automáticamente las claves públicas para identificar las cuentas, y las privadas que son las que posibilitan confirmar y autenticar las transacciones. Distinto es el caso en que se utilicen plataformas de intercambio...Mas allá de eso, lo cierto es que el sistema no requiere identificación de sus participantes, y es desde ese diseño que se establece el anonimato como una característica distintiva...*" (Brea, Mariana Cecilia "Criptomoneda y Derecho Penal", Ed. Praxis Jurídica, pág. 25/26).

De este modo, cualquier persona puede descargar una billetera de tales características -conocidas como de autocustodia-, generar una dirección pública, sacar una captura de pantalla a las



métricas de pérdida o imprimir un recibo digital. Se advierte así que las constancias aportadas por lo presentantes resultan indiciarias, pero no determinantes ni consistentes para establecer su titularidad. Como así tampoco, el origen de los fondos allí existentes, que luego fueran empleados para la compra de \$LIBRA.

Así, las circunstancias reseñadas, impiden establecer tanto la titularidad de los activos como la procedencia originaria y la licitud de los fondos involucrados.

En tales condiciones, al no existir un mecanismo de validación de identidad asociado a las direcciones involucradas, tampoco resulta posible -ni resulta una medida que corresponda realizar a este tribunal-, requerir a una entidad determinada información relativa a las supuestas titularidades sindicadas.

Finalmente, en lo concerniente a esta cuestión, si bien la única billetera respecto de la cual, en principio, podría obtenerse información identificatoria de su titular sería la correspondiente a la plataforma *Ripio*, atribuida a Matías Alejandro Paris, ello tampoco modifica cuanto se viene diciendo.

En efecto, en este caso, como en los restantes, no se ha acompañado documentación de respaldo relativa al origen de los fondos, movimientos de las cuentas, datos de trazabilidad ni ninguna otra información que permita acreditar, de manera suficiente, la titularidad alegada y la procedencia de los activos involucrados.

Ello así, por cuanto la trazabilidad inherente a la tecnología *blockchain* se limita a reflejar transferencias entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

direcciones de carácter "pseudoanónimo", sin incorporar datos identificatorios de sus titulares ni documentación respaldatoria que permita verificar el origen de los activos.

Lo expuesto se armoniza con lo apuntado recientemente por la Alzada en ocasión de homologar una decisión de este tribunal de similar tenor: *“Las constancias incorporadas solo dan cuenta de determinadas transacciones registradas en la red blockchain, pero no resultan acreditativas de la identidad de los operadores ni permiten establecer quién detentaba el control efectivo de las claves privadas al momento de los hechos. La sola mención de una dirección en la red no satisface, pues, el umbral mínimo de legitimación activa exigido por la norma. En esas condiciones, el nexa que habilitaría la constitución en el rol pretendido luce difuso, lo que obsta a la pretensión”* (CNCCF. Sala I, CFP 772/2025/23/CA4 “Pretenso querellante: Andreevich y otros/legajo de apelación”, del voto de los Dres. Mariano Llorens y Pablo Bertuzzi, rta. el 17/04/2026).

Lo dicho no implica la imposibilidad de acceder a la condición de particular ofendido por maniobras ilícitas realizadas con criptomonedas. Solo alude a la necesidad de establecer de modo fehaciente, en principio, la titularidad del medio utilizado para negociar, la acreditación del origen de los fondos aplicados y la prueba de la ejecución de la operación.

Finalmente, cabe señalar que las restantes hipótesis de investigación en autos vinculadas con el presunto mecanismo mediante el cual la Secretaria General habría facilitado audiencias con



el Presidente de la Nación a cambio de dinero, tampoco habilitarían la intervención de Juan Patricio Marchetto, Alan Vega, Matías Alejandro Paris, Braian Emanuel Quintero y Martín Romeo, como querellantes en autos.

Ello en tanto esa hipótesis se vinculó con el acercamiento de Hayden Davis, presunto precursor de la criptomoneda "\$LIBRA", a Javier Milei y que esa circunstancia habría derivado en la difusión del proyecto.

Es necesario recordar, nuevamente, que el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prevé que, para que una persona pueda constituirse en el rol de querellante, debe indefectiblemente ser titular del derecho afectado -bien jurídico- y, justamente, resultar particularmente ofendido por el presunto delito cometido.

En efecto, su procedencia se encuentra supeditada a que quien la detente demuestre haber sido afectado de manera directa por el ilícito investigado, pues un mero interés indirecto no basta para conferir la legitimación procesal pretendida.

La realización de una reunión en la que se habría acordado el lanzamiento de una memecoin, por cuya adquisición se pudieron haber producido pérdidas, y/o el presunto pago de sobornos en ese contexto, no configura la afectación directa a la que alude la norma. En tales condiciones, la falta de configuración de los requisitos señalados respecto de la maniobra impide tener por reunidos los presupuestos de legitimación necesarios para que, quienes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 8

CFP 772/2025/27

actualmente revisten el carácter de querellantes, continúen interviniendo en el proceso con dicha calidad.

Tal criterio, ya ha sido sostenido en autos por el Superior al señalar que *“En distintas oportunidades se ha sostenido que el pretense querellante debe haber sufrido a raíz del delito denunciado un perjuicio real, especial, singular y directo. Es decir, se exige la afectación de forma inmediata de un interés o derecho de quien pretende revestir la calidad de parte (ver de esta sala CFP 8388/19/1/CA1, rta. 21/05/2020, CFP 4857/2021/1/CA1, rta. el 11/12/2023, y CFP 4565/2023/1/CA1, rta. el 4/3/2024, entre muchas otras). Sobre esta base, entonces, el perjuicio alegado por el peticionante, vinculado al menoscabo tanto económico como de su reputación que le habría generado el proyecto en cuestión, no se vincula estricta y directamente con el objeto procesal que se ha ceñido en esta causa... Los argumentos expresados por el reclamante como para constituirse en el rol pretendido resultan indirectos y es por ello que, en consonancia con el criterio establecido en los párrafos anteriores, no habilitan a una representación por fuera de la asumida por el Ministerio Público Fiscal...”* (CNCCF., Sala I, CFP 772/2025/2/CA1, "Pretense querellante: Romeo, Martín s/legajo de apelación", rta. el 4/6/2025).

De esta forma, con sustento en las consideraciones desarrolladas;

SE RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** a la excepción de falta acción promovida por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli y, en



consecuencia, **APARTAR** a Juan Patricio Marchetto, Alan Vega, Matías Alejandro Paris, Braian Emanuel Quintero y Martín Romeo, del rol de parte querellante asumido en los autos nro. CFP 772/2025, del registro de este tribunal.

II. Tómesese razón, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

Se cumple con lo ordenado. Conste.

